



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01144-2017-PA/TC

LIMA

ANTONIO DEUDOR ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Deudor Rosales contra la resolución de fojas 258, de fecha 4 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, por adolecer de enfermedad profesional, con el abono de los devengados.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico presentado por el actor y contesta la demanda. Aduce que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión, que el derecho pensionario del actor ha prescrito y que el certificado médico no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar su enfermedad.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 1 de setiembre de 2015, desestima la tacha formulada por la demandada (f. 176) y con fecha 4 de setiembre de 2015 declara fundada la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado que padece de enfermedad profesional.

La Sala superior revocó la apelada y la declaró improcedente por estimar que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar que adolece de enfermedad profesional.

FUNDAMENTOS

Cuestiones previas

1. Mediante auto del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de noviembre de 2017, se ordenó que se notifique a los sucesores procesales de don Antonio Deudor Rosales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01144-2017-PA/TC
LIMA
ANTONIO DEUDOR ROSALES

a efectos de que se apersonen al proceso, por cuanto se había tomado conocimiento del fallecimiento del recurrente, acaecido el 20 de enero de 2017. En virtud de ello, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2018, se apersonaron al proceso doña Nelly Deudor Maximiliano y doña Juanita Deudor Maximiliano, sucesoras procesales del demandante.

Delimitación del petitorio

2. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión vitalicia de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 18846.
3. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
4. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01144-2017-PA/TC

LIMA

ANTONIO DEUDOR ROSALES

Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

8. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Así su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
9. En el presente caso, a fojas 4 obra la copia legalizada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del D.L. 18846, expedido con fecha 22 de agosto de 2003 por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco de EsSalud, según el cual el actor presenta neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 52 % de menoscabo global; asimismo, a fojas 271 obra copia fedateada de la historia clínica expedida por la referida Comisión Médica, de fecha 4 de agosto de 2003, en la que se indica al detalle el porcentaje de menoscabo correspondiente a ambas enfermedades, consignándose 35 % de menoscabo generado por la neumoconiosis y 26 % por la hipoacusia neurosensorial.
10. De otro lado, del certificado de trabajo extendido por Compañía Minera Atacocha S. A. A. (f. 3) se constata que el demandante laboró desempeñando el cargo de motorista de primera desde el 5 de abril de 1955 hasta el 26 de diciembre de 1990.
11. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
12. Respecto a la enfermedad de neumoconiosis, por sus características, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha considerado que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados. Sobre el particular, al advertirse que el demandante laboró como motorista durante más de 35 años, expuesto al polvo de diversas sustancias minerales, queda acreditado el nexo causal entre la labor y la enfermedad profesional.
13. De otro lado, con relación a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, se evidencia de autos que esta se encuentra debidamente acreditada de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, puesto que el recurrente estuvo expuesto a ruidos permanentes durante más de 35



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01144-2017-PA/TC
LIMA
ANTONIO DEUDOR ROSALES

años. Asimismo, cabe indicar que en anterior jurisprudencia (sentencia emitida en el Expediente 03829-2013-PA/TC), este Tribunal ha sostenido que queda acreditada la relación causal existente entre la labor de motorista y la enfermedad de hipoacusia.

14. En consecuencia, al haberse probado debidamente las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia, debe estimarse el menoscabo global (52 %) que presenta el demandante.
15. Siendo así, y habiéndose determinado que el actor estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales-SATEP, regulado por el Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el Seguro Complementaria de Trabajo de Riesgo —SCTR, regulado por la Ley 26790, y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
16. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud -22 de agosto de 2003- que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia-.
17. Sin embargo, y atendiendo a que la determinación de la enfermedad profesional se produjo con posterioridad al cese laboral, debe aplicarse para el cálculo de la pensión de invalidez lo prescrito en el auto emitido en el Expediente 01186-2013-PA/TC. Allí este Tribunal advierte que el juez deberá aplicar la regla establecida en la resolución emitida en el Expediente 00349-2011-PA/TC si resulta más favorable para el cálculo del monto de la pensión del recurrente. En caso contrario, esta regla no se aplicará para calcular el monto de la pensión de invalidez y deberán tomarse en cuenta las doce remuneraciones anteriores al cese, debidamente comprobadas.
18. Respecto a los intereses legales, este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01144-2017-PA/TC

LIMA

ANTONIO DEUDOR ROSALES

19. Asimismo, corresponde el pago de los costos del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordena que la demandada otorgue a las sucesoras procesales del demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas desde el 22 de agosto de 2003, conforme a los fundamentos de la presente sentencia y que se le abonen las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL